



199

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2020-00001-00
Accionante: Wilmer Antonio Torres Quintero
Accionado: Consejo Nacional Electoral – Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de San Cayetano – Registraduría Nacional del Estado Civil – Miembros del Concejo Municipal de San Cayetano período 2020-2023.

Medio de Control: Nulidad Electoral

Una vez ordenada la inadmisión de la demanda y habiéndose presentado escrito de corrección, se procede a resolver sobre la admisión de la misma y la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del CPACA.

II CONSIDERACIONES

2.2 De la solicitud de medida cautelar

Con el escrito de la demanda, la parte actora solicita como medida cautelar que se decrete la suspensión de los “efectos, en el otorgamiento de la curul al Concejo Municipal de San Cayetano al señor IVÁN JAIMES ROPERO como Concejal en el Municipio de San Cayetano para el período 2020 – 2023”

Como argumentos de dicha solicitud, señala que “su elección se debió a un desacierto y desconocimiento de un precedente como lo fue la revocatoria de inscripción de la Señora ROSALBINA SOLER SALAMANCA mediante Resolución No. 6490 de 23 de octubre de 2019 emanada por el Honorable CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, situación que llevó a tener en cuenta por el comité escrutador los votos encontrados a esta persona, lo cual también fueron contados al Partido Conservador, permitiéndole a éste la obtención de dos curules, encontrándose en segundo lugar de la lista el señor IVÁN JAIMES ROPERO, beneficiado por este error.”

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00001-00
Actor: Wilmer Antonio Torres Quintero
Auto

En aras de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, entiende la Sala que lo que pretende la parte demandante con la medida cautelar solicitada, es la suspensión provisional del Acta Parcial del Escrutinio Municipal del Concejo contenido en el Formulario E-26 del 1 de noviembre de 2019, mediante el cual resultaron electos entre otros, el ciudadano JAIMES ROPERO IVÁN como Concejal del Municipio de San Cayetano en el período comprendido entre los años 2020 y 2023.

2.3 De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentra consagrado en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibídem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1º del artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

“...Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...” (Negrillas de la Sala)

“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado de la Sala)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00001-00
Actor: Wilmer Antonio Torres Quintero
Auto

De acuerdo con lo anterior, en relación con las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo supone la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas como infringidas por el actor y con las pruebas aportadas, lo que es connatural a todo juicio de constitucionalidad o legalidad de actos administrativos.

En el *sub examine*, sostiene la parte demandante que los votos obtenidos por la señora Rosalbina Soler Salamanca a quien a través de la Resolución No. 6490 del 23 de octubre de 2019, le fue revocada la inscripción, no debieron contabilizarse para ella ni para el partido, lo que dio lugar a que el partido Conservador sumara por lista para llegar al umbral y así poder obtener curules al Concejo Municipal.

Agrega que el acto que revoca la inscripción de la candidata en mención, implicaría por consecuencia una revocatoria a la inscripción de la lista por incumplimiento de la cuota de género, contraviniendo disposiciones constitucionales y legales, aunado al hecho de que dichos votos no debían contarse en el escrutinio, ni sumar al partido, ocasionando el otorgamiento de una segunda curul para el Partido Conservador.

De conformidad con el fundamento fáctico en el cual la parte demandante sustenta la solicitud de la medida cautelar y estudiadas las pruebas en que se apoya, la Sala concluye que en esta etapa procesal, cuando el proceso apenas inicia, no se advierte que surja la evidencia de estar viciado de nulidad el acto electoral demandado, porque para determinar la estructuración o no del vicio o vicios endilgados al acto electoral implica el decreto, recaudo y valoración de todo el material aportado, así como el que aporten y soliciten los demandados y los que se decreten de oficiosamente por el Despacho Sustanciador si es del caso.

En suma, en este estado del proceso, no es posible concluir si los votos obtenidos en favor de quien finalmente resultó revocada su inscripción, resultan válidos para determinar la asignación de curules, razón por la cual, se negará la solicitud de suspensión provisional.

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00001-00

Actor: Wilmer Antonio Torres Quintero

Auto

1º. ADMÍTASE en ÚNICA INSTANCIA la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por el señor WILMER ANTONIO TORRES QUINTERO a través de apoderado, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – MIEMBROS COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. En virtud de lo anterior, se dispone:

2º. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor WILMER ANTONIO TORRES QUINTERO y como parte demandada al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y conforme el literal d) del artículo 277 del C.P.A.C.A., se entienden demandados todos los ciudadanos elegidos a través del Acta Parcial del Escrutinio Municipal E-26 del 01 de noviembre de 2019, esto es, MORALES ORTEGA RAMÓN, GALVIS CÁRDENAS RAFAEL ANTONIO, JAIMES ROPERO IVÁN, RUBIO MELO CARMEN YUDITH, DÍAZ HERRERA SERGIO ARMANDO, RICO CRUZ CARLOS ALBERTO, ESTEBAN ACEVEDO ANGELICA¹.

3º. Téngase como acto administrativo demandado el Acta Parcial de Escrutinio Municipal Concejo del Municipio de San Cayetano E-26 del 01 de noviembre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, en la cual se realiza la declaratoria de elección de los Concejales, período 2020-2023, enunciados en el numeral anterior.

4º. Notifíquese esta providencia a los señores MORALES ORTEGA RAMÓN, GALVIS CÁRDENAS RAFAEL ANTONIO, JAIMES ROPERO IVÁN, RUBIO MELO CARMEN YUDITH, DÍAZ HERRERA SERGIO ARMANDO, RICO CRUZ CARLOS ALBERTO, ESTEBAN ACEVEDO ANGELICA, ciudadanos elegidos a través del Acta Parcial del Escrutinio Municipal del Concejo E-26 del 1 de noviembre de 2019, período 2020-2023. Dicha notificación se realizará por aviso en los términos de los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

¹ Folio 171 del expediente.

201

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00001-00

Actor: Wilmer Antonio Torres Quintero

Auto

5°. **Notifíquese** personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora Municipal de San Cayetano, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, así como a la Consejo Nacional Electoral.

6°. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

7°. **Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante.

8°. **Infórmese** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

9°. **Infórmese** al Presidente de la Corporación Pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación que han sido demandados, de conformidad con el numeral 6° del artículo 277 del CPACA.

10°. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, los demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la publicación del aviso, para contestar la demanda.

11°. **NIÉGUESE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

12°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado SERGIO ANDRÉS REYES BARÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

Tribunal Administrativo de
Sanander
Magistrado

Por anotada en el expediente, notado a las partes la providencia en el día y a las 8:00 am, hoy **03 FEB 2020**

Secretario General